



Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2015/C 402/01	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7766 — HNA Group/Aguila) ⁽¹⁾	1
2015/C 402/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.7811 — Koch Industries/BDT Capital Partners/Truck-Lite) ⁽¹⁾	1

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2015/C 402/03	Anuncio a la atención de las personas y entidades sujetas a las medidas restrictivas contempladas en la Decisión 2013/255/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n° 36/2012 del Consejo relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria	2
---------------	--	---

Comisión Europea

2015/C 402/04	Tipo de cambio del euro	3
---------------	-------------------------------	---

2015/C 402/05	Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 15 de junio de 2015 en relación con un anteproyecto de Decisión relativa al Asunto AT.39563(1) — Envases de alimentos al por menor — Ponente: Países Bajos	4
2015/C 402/06	Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 22 de junio de 2015 en relación con un anteproyecto de Decisión relativa al caso AT.39563(2) — Envases de alimentos al por menor — Ponente: Países Bajos	5
2015/C 402/07	Informe final del Consejero Auditor — AT.39563 — Envases de alimentos al por menor	6
2015/C 402/08	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 2015, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39563 — Envases de alimentos al por menor) [notificada con el número de documento C(2015) 4336]	8

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

2015/C 402/09	Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías	15
2015/C 402/10	Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías	15
2015/C 402/11	Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías	16

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2015/C 402/12	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7838 — DSV/UTi Worldwide) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	17
2015/C 402/13	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7827 — Berkshire Hathaway/Precision Castparts) ⁽¹⁾	18
2015/C 402/14	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.7814 — ENGIE/SOPER/LCV/CDC/CEOLCBH60/CEOLCHA51/CEOLAUX89) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	19

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2015/C 402/15	Anuncio a la atención de Emrah Erdogan, añadido a la lista mencionada en los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida, en virtud del Reglamento (UE) 2015/2245 de la Comisión	20
---------------	---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.7766 — HNA Group/Aguila)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 402/01)

El 17 de noviembre de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7766. EUR-Lex da acceso al Derecho comunitario en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.7811 — Koch Industries/BDT Capital Partners/Truck-Lite)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 402/02)

El 27 de noviembre de 2015, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32015M7811. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

**Anuncio a la atención de las personas y entidades sujetas a las medidas restrictivas contempladas
en la Decisión 2013/255/PESC del Consejo y en el Reglamento (UE) n° 36/2012 del Consejo
relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria**

(2015/C 402/03)

La presente información se pone en conocimiento de las personas y entidades designadas en el anexo I de la Decisión 2013/255/PESC del Consejo ⁽¹⁾ y en el anexo II del Reglamento (UE) n° 36/2012 del Consejo ⁽²⁾ relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria.

El Consejo se propone modificar la exposición de motivos correspondiente a D. Emad Hamsho [que figura como n° 204 en la lista del anexo I de la Decisión 2013/255/PESC y en el anexo II del Reglamento (UE) n° 36/2012].

Se informa a la persona interesada de que puede presentar al Consejo una solicitud para obtener la citada exposición de motivos, antes del 18 de diciembre de 2015, enviándola a la siguiente dirección:

Consejo de la Unión Europea
Secretaría General
DG C 1C
Rue de la Loi/Wetstraat 175
1048 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: sanctions@consilium.europa.eu

⁽¹⁾ DO L 147 de 1.6.2013, p. 14.

⁽²⁾ DO L 16 de 19.1.2012, p. 1.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

3 de diciembre de 2015

(2015/C 402/04)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,0671	CAD	dólar canadiense	1,4213
JPY	yen japonés	131,58	HKD	dólar de Hong Kong	8,2701
DKK	corona danesa	7,4584	NZD	dólar neozelandés	1,6038
GBP	libra esterlina	0,71220	SGD	dólar de Singapur	1,5010
SEK	corona sueca	9,2250	KRW	won de Corea del Sur	1 240,24
CHF	franco suizo	1,0840	ZAR	rand sudafricano	15,2736
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	6,8273
NOK	corona noruega	9,1740	HRK	kuna croata	7,6358
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	14 733,44
CZK	corona checa	27,036	MYR	ringit malayo	4,5088
HUF	forinto húngaro	310,93	PHP	peso filipino	50,269
PLN	esloti polaco	4,2859	RUB	rublo ruso	72,2652
RON	leu rumano	4,4585	THB	bat tailandés	38,263
TRY	lira turca	3,0768	BRL	real brasileño	4,0476
AUD	dólar australiano	1,4550	MXN	peso mexicano	17,6658
			INR	rupia india	71,1343

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 15 de junio de 2015 en relación con un anteproyecto de Decisión relativa al Asunto AT.39563(1) — Envases de alimentos al por menor

Ponente: Países Bajos

(2015/C 402/05)

1. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que las conductas contrarias a la competencia en los cinco cárteles cubiertos por el proyecto de Decisión constituyen acuerdos y/o prácticas concertadas entre empresas a tenor del artículo 101 del TFUE [y también del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE, en relación con el cártel en el noroeste de Europa («NOE»)].
 2. El Comité Consultivo coincide con la valoración de la Comisión sobre el producto y el alcance geográfico de los acuerdos y/o prácticas concertadas con respecto a los cinco cárteles.
 3. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que las empresas afectadas por el proyecto de Decisión han participado en infracciones separadas únicas y continuadas, referentes a las bandejas de poliestireno de plástico espumado y, solo en relación con NOE, también a las bandejas de polipropileno rígidas, a tenor del artículo 101 del TFUE (y también del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE, en relación con NOE).
 4. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que los acuerdos y/o prácticas concertadas en los cinco cárteles tienen por objeto restringir la competencia a tenor del artículo 101 del TFUE (y también del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE, en relación con NOE).
 5. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que los acuerdos y/o prácticas concertadas en los cinco cárteles separados han podido afectar notablemente al comercio entre los Estados miembros de la UE y las Partes Contratantes del Acuerdo EEE (en relación con NOE).
 6. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que esta tiene jurisdicción territorial para aplicar el artículo 101 del TFUE (y el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE, en relación con NOE).
 7. El Comité Consultivo coincide con con la valoración de la Comisión sobre la duración de las infracciones con respecto a los cinco cárteles separados.
 8. El Comité Consultivo coincide con el proyecto de Decisión de la Comisión por lo que se refiere a los destinatarios de la Decisión con respecto a los cinco cárteles separados.
 9. El Comité Consultivo coincide con la Comisión en que deben imponerse multas a los destinatarios del proyecto de Decisión con respecto a los cinco cárteles separados.
 10. El Comité Consultivo recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
-

Dictamen del Comité Consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes emitido en su reunión de 22 de junio de 2015 en relación con un anteproyecto de Decisión relativa al caso AT.39563(2) — Envases de alimentos al por menor

Ponente: Países Bajos

(2015/C 402/06)

1. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en cuanto a la determinación del valor de las ventas.
 2. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión sobre los períodos que deben tenerse en cuenta para imponer las multas.
 3. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en cuanto a los importes de base de las multas.
 4. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en cuanto a las circunstancias atenuantes y las reducciones *ad hoc* aplicables en el presente asunto.
 5. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en cuanto a la reducción de las multas en aplicación de la Comunicación sobre clemencia de 2006.
 6. El Comité Consultivo está de acuerdo con la evaluación de la Comisión en cuanto a la solicitud de incapacidad contributiva.
 7. El Comité Consultivo está de acuerdo con la Comisión en cuanto a los importes definitivos de las multas.
 8. El Comité Consultivo recomienda la publicación de su dictamen en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
-

Informe final del Consejero Auditor ⁽¹⁾
AT.39563 — Envases de alimentos al por menor
(2015/C 402/07)

Introducción

1. La investigación de la Comisión en el presente asunto se refería a infracciones de cártel que presuntamente tuvieron lugar, respectivamente, en Italia, el sudoeste de Europa («SOE») ⁽²⁾, el noroeste de Europa («NOE») ⁽³⁾, Europa Central y Oriental («ECO») ⁽⁴⁾ y Francia con respecto a ciertos tipos de bandejas utilizadas para envases al por menor de alimentos frescos como carne, aves y pescado.
2. El proyecto de Decisión se refiere a cinco cárteles distintos, cada uno de los cuales abarcaba uno de estos territorios. Cada cártel afectaba a las bandejas de plástico espumado de poliestireno expandido y extruido (bandejas de plástico espumado). El cártel NOE afectaba además a las bandejas de polipropileno rígido (bandejas rígidas). El proyecto de Decisión consideró que las empresas que han participado en uno o varios de los cinco cárteles son las siguientes: Linpac ⁽⁵⁾ (Italia, SOE, NOE, ECO y Francia); Ovarpack ⁽⁶⁾ (SOE); Vitembal ⁽⁷⁾ (Italia, SOE, NOE y Francia); Huhtamäki ⁽⁸⁾ (SOE, NOE y Francia); Sirap-Gema ⁽⁹⁾ (Italia, ECO y Francia); Coopbox ⁽¹⁰⁾ (Italia, SOE y ECO); Nespak ⁽¹¹⁾ (Italia); Magic Pack ⁽¹²⁾ (Italia); Silver Plastics ⁽¹³⁾ (NOE y Francia); y Propack ⁽¹⁴⁾ (ECO, por lo que se refiere solo a Hungría).

Fase de investigación

3. El asunto se originó a raíz de una solicitud de dispensa de las multas presentada por Linpac. Tras las inspecciones realizadas en junio de 2008, la Comisión recibió seis solicitudes de clemencia:
4. El 16 de julio de 2012, recibí una solicitud con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d), de la Decisión 2011/695/UE de una empresa que pedía más información sobre el contenido, tipo y duración de las presuntas infracciones que se le imputaban. El solicitante explicó que quería invertir y que la información solicitada tenía como fin un análisis de riesgos detallado.
5. Al revisar la información que la Dirección General de Competencia («DG Competencia») había facilitado al solicitante, concluí que el solicitante ya había sido suficientemente informado sobre el asunto y la finalidad de la investigación, a tenor del artículo 4, apartado 2, letra d), de la Decisión 2011/695/UE. Las partes afectadas solo son informadas de todos los cargos y de las pruebas contra ellas y pueden confiar plenamente en sus derechos de defensa al recibir el pliego de cargos. Si estos derechos se ampliaran al período anterior al pliego de cargos, se vería comprometida la eficacia de la investigación de la Comisión ⁽¹⁵⁾.

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29) («Decisión 2011/695/UE»).

⁽²⁾ En el proyecto de Decisión, la infracción SOE abarca Portugal y España.

⁽³⁾ En el proyecto de Decisión, la infracción NOE abarca Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Luxemburgo, los Países Bajos, Noruega y Suecia.

⁽⁴⁾ En el proyecto de Decisión, la infracción ECO abarca la República Checa, Hungría, Polonia y Eslovaquia.

⁽⁵⁾ Las entidades de Linpac destinatarias del proyecto de Decisión son: Linpac Group Ltd; Linpac Packaging Verona Srl; Linpac Packaging Ltd; Linpac Packaging Holdings SL; Linpac Packaging Pravia SA; Linpac Packaging GmbH; Linpac Packaging Polska Sp zoo; Linpac Packaging Hungría Kft; Linpac Packaging Spol. sro; Linpac Packaging sro; Linpac France SAS y Linpac Distribution SAS.

⁽⁶⁾ Ovarpack Embalagens SA.

⁽⁷⁾ Las entidades de Vitembal destinatarias del proyecto de Decisión son: Vitembal Holding SAS; Vitembal Société Industrielle SAS; Vitembal GmbH Verpackungsmittel; y Vitembal España SL.

⁽⁸⁾ Las entidades (actuales o antiguas) de Huhtamäki destinatarias del proyecto de Decisión son: Huhtamäki Oyj; Huhtamäki Flexible Packaging Germany GmbH & Co. KG; ONO Packaging Portugal S.A (antes llamada Huhtamäki Embalagens Portugal SA); y Coveris Rigid (Auneau) France SA.

⁽⁹⁾ Las entidades de Sirap-Gema destinatarias del proyecto de Decisión son: Italmobiliare SpA.; Sirap Gema SpA.; Petruzalek GmbH; Petruzalek Kft; Petruzalek sro; Petruzalek Spol sro; y Sirap France SAS.

⁽¹⁰⁾ Las entidades de Coopbox destinatarias del proyecto de Decisión son: Consorzio Cooperative di Produzione e Lavoro Sc (CCPL Sc); Coopbox Group SpA.; Poliemme Srl; Coopbox Hispania Slu; y Coopbox Eastern sro.

⁽¹¹⁾ Las entidades de Nespak destinatarias del proyecto de Decisión son Group Guillin SA y Nespak SpA.

⁽¹²⁾ Magic Pack Srl.

⁽¹³⁾ Las entidades de Silver Plastics destinatarias del proyecto de Decisión son: Johannes Reifenhäuser Holding GmbH Co. KG; Silver Plastics GmbH & Co. KG; Silver Plastics GmbH; y Silver Plastics SARL.

⁽¹⁴⁾ Las entidades de Propack destinatarias del proyecto de Decisión son Bunzl plc y Propack Kft.

⁽¹⁵⁾ Véase entre otras, la sentencia *Dalmine/Comisión*, C-407/04, EU:C:2007:53, apartado 60.

Pliego de cargos

6. La Comisión adoptó un pliego de cargos el 21 de septiembre de 2012. Dicho pliego de cargos se notificó a las destinatarias del proyecto de Decisión y a algunas de las demás entidades entre el 28 de septiembre y el 1 de octubre de 2012. Al ser informada, tras la notificación del pliego de cargos, de que una de las destinatarias había dejado de existir y de que sus activos habían sido transferidos a una entidad sucesora, la Comisión adoptó y notificó un pliego de cargos revisado en consecuencia a dicha entidad sucesora. Puesto que solo se trataba de modificaciones técnicas al pliego de cargos original, el pliego de cargos revisado no fue notificado a las demás destinatarias del mismo.

Plazo para responder por escrito al pliego de cargos

7. La DG Competencia concedió a varias partes ampliaciones del plazo fijado inicialmente para responder por escrito al pliego de cargos. No recibí más solicitudes de ampliación del plazo.

Acceso al expediente

8. Se concedió acceso al expediente mediante CD-ROM y, en el caso de algunos documentos, mediante el acceso a las oficinas de la Comisión. La DG Competencia tramitó algunas solicitudes de acceso adicional. Yo no recibí solicitudes por lo que se refiere al acceso al expediente.

Acceso a las respuestas al pliego de cargos de otras partes

9. En varias fases del procedimiento, la Comisión comunicó a las partes versiones no confidenciales de determinados pasajes y anexos de las respuestas de otras partes al pliego de cargos. Algunas partes hicieron referencia a estos documentos durante la audiencia. La DG Competencia concedió a las partes que así lo solicitaron tiempo para presentar observaciones por escrito tras la audiencia sobre documentos que habían recibido antes de la audiencia. Las partes a las que la Comisión comunicó documentación adicional después de la audiencia tuvieron la oportunidad de formular observaciones por escrito sobre dicha documentación.

Audiencia

10. La audiencia tuvo lugar durante tres días, del 10 al 12 de junio de 2013. Participaron en ella todas las empresas destinatarias del pliego de cargos, excepto una. Desestimé una petición de dicha empresa —que específicamente confirmó que no había solicitado ser oída— para ser admitida a la audiencia como observador. Las normas aplicables no prevén, en tales circunstancias, la posibilidad de que un destinatario del pliego de cargos asista, como observador, a la audiencia de otros destinatarios que han solicitado ser oídos.

Proyecto de Decisión

11. Tras oír a los destinatarios del pliego de cargos, la Comisión retiró sus objeciones contra dos de las empresas. La Comisión también redujo el alcance de la responsabilidad de varias empresas con respecto a la evaluación preliminar del pliego de cargos.
12. Por lo que se refiere a Italia, las seis empresas afectadas fueron consideradas responsables de infracciones de duración más corta que la alegada en el pliego de cargos. Por lo que se refiere a SOE, los períodos por los que se las consideró responsables se redujeron en relación con las objeciones de la Comisión en el caso de cuatro de las cinco empresas afectadas. La duración de la infracción de todas las empresas consideradas responsables en el cártel NOE se redujo con respecto a la evaluación preliminar del pliego de cargos. Por lo que se refiere a ECO, cuatro de las cinco empresas afectadas son responsables de infracciones de duración más corta que la alegada en el pliego de cargos. En cuanto al cártel en Francia, se concluyó que todas las empresas consideradas responsables participaron en una infracción durante períodos más cortos que los alegados en el pliego de cargos.
13. De conformidad con el artículo 16 de la Decisión 2011/695/UE, he examinado si el proyecto de Decisión atiende únicamente objeciones respecto de las cuales las partes han tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista y llego a la conclusión de que así es.
14. En términos generales, concluyo que, en el presente asunto, las partes han podido ejercer efectivamente sus derechos procesales.

Bruselas, a 22 de junio de 2015.

Wouter WILS

**Resumen de la Decisión de la Comisión
de 24 de junio de 2015
relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión
Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE**

(Asunto AT.39563 — Envases de alimentos al por menor)

[notificada con el número de documento C(2015) 4336]

(Los textos en lenguas alemana, francesa, inglesa e italiana son los únicos auténticos)

(2015/C 402/08)

El 24 de junio de 2015, la Comisión adoptó una Decisión relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión publica por la presente los nombres de las partes y el contenido principal de la Decisión, incluidas las sanciones impuestas, teniendo en cuenta el interés legítimo de las empresas por que no se revelen sus secretos comerciales

1. INTRODUCCIÓN

- (1) El 24 de junio de 2015, la Comisión adoptó una Decisión cuyas destinatarias eran 41 entidades jurídicas por infringir el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, algunas de las destinatarias, también el artículo 53 del Acuerdo EEE (la «Decisión»). La Decisión se refiere a cinco cárteles separados, relacionados con bandejas de poliestireno («bandejas de plástico espumado») y, con respecto a uno de los cárteles, también bandejas de polipropileno («bandejas rígidas») ⁽²⁾, utilizadas para envasar al por menor alimentos frescos como carne, aves, fruta y pescado.
- (2) Las destinatarias de la Decisión son i) Linpac ⁽³⁾, ii) Vitembal ⁽⁴⁾, iii) Coopbox ⁽⁵⁾, iv) Sirap-Gema ⁽⁶⁾, v) Silver Plastics ⁽⁷⁾, vi) Huhtamäki ⁽⁸⁾, vii) Nespak ⁽⁹⁾, viii) Magic Pack ⁽¹⁰⁾, ix) Propack ⁽¹¹⁾ y x) Ovarpack ⁽¹²⁾.

2. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

2.1. Procedimiento

- (3) A raíz de la solicitud de clemencia presentada por Linpac en virtud de la Comunicación sobre la clemencia, la Comisión realizó inspecciones por sorpresa entre el 4 y el 6 de junio en las instalaciones de varios fabricantes de bandejas para envases de alimentos en diversos Estados miembros.
- (4) Tras las inspecciones, la Comisión recibió solicitudes de reducción de las multas en virtud de la Comunicación sobre la clemencia de Vitembal, Sirap-Gema, Coopbox, Ovarpack, Silver Plastics y Magic Pack. Durante la investigación, la Comisión envió varias solicitudes de información con arreglo al artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1/2003 o del punto 12 de la Comunicación sobre la clemencia a las partes implicadas.
- (5) El 21 de septiembre de 2012, la Comisión adoptó un pliego de cargos contra las destinatarias de la Decisión. Todas las destinatarias respondieron al pliego de cargos y participaron en una audiencia, que se celebró del 10 al 12 de junio de 2013.
- (6) El Comité Consultivo en Materia de Prácticas Restrictivas y de Posiciones Dominantes emitió un dictamen favorable el 15 de junio de 2015. La Comisión adoptó la Decisión el 24 de junio de 2015.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

⁽²⁾ Solo por lo que se refiere al cártel del noroeste de Europa (véase más adelante).

⁽³⁾ LIMPAC Group Ltd, LIMPAC Packaging Verona Srl, LIMPAC Packaging Holdings SL, LIMPAC Packaging Pravia SA, LIMPAC Packaging GmbH, LIMPAC Packaging Polska Sp zoo, LIMPAC Packaging Kereskedelmi Korlátolt Felelősségű Társaság, LIMPAC Packaging Spol Sro, LIMPAC Packaging Sro, LIMPAC France SAS y LIMPAC Distribution SAS.

⁽⁴⁾ VITEMBAL HOLDING SAS, VITEMBAL SOCIETE INDUSTRIELLE SAS, VITEMBAL GmbH Verpackungsmittel y VITEMBAL España, SL.

⁽⁵⁾ CCPL S.c., Coopbox Group S.p.A., Poliemme S.r.l., Coopbox Hispania S.l.u. y Coopbox Eastern sro.

⁽⁶⁾ Italmobiliare SpA, Sirap-Gema S.p.A., Petruzalek GmbH, Petruzalek Kft., Petruzalek sro, Petruzalek Spol. sro y Sirap France SAS.

⁽⁷⁾ Johannes Reifenhäuser Holding GmbH & Co. KG, Silver Plastics GmbH & Co. KG, Silver Plastics GmbH y Silver Plastics SARL.

⁽⁸⁾ Huhtamäki Oyj, Huhtamäki Flexible Packaging Germany GmbH & Co. KG y Coveris Rigid (AUNEAU) FRANCE SAS. Además, ONO Packaging Portugal SA es destinataria de la Decisión puesto que es la sucesora legal de Huhtamäki Embalagens Portugal SA.

⁽⁹⁾ Groupe Guillin SA y Nespak SpA.

⁽¹⁰⁾ Magic Pack Srl.

⁽¹¹⁾ Bunzl plc y Propack Kft.

⁽¹²⁾ Ovarpack Embalagens SA.

2.2. Resumen de las infracciones

- (7) La Decisión se refiere a cinco cárteles distintos, cada uno de ellos en una región geográfica diferente dentro del EEE, en concreto, Italia, el sudoeste de Europa («SOE», que abarca España y Portugal), Francia, Europa Central y Oriental («ECO», que abarca Polonia, Eslovaquia, la República Checa y Hungría) y el noroeste de Europa («NOE», que abarca Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Luxemburgo, los Países Bajos, Noruega y Suecia). Los participantes en los cárteles eran fabricantes de bandejas y, por lo que se refiere a SOE y ECO, también distribuidores. El cuadro ilustra la duración total de cada cártel, así como la participación de las empresas en los cárteles ⁽¹⁾.

Empresas \ Cártel y duración	Italia	SOE	NOE	Francia	ECO
	18 de junio de 2002 – 17 de diciembre de 2007	2 de marzo de 2000 – 13 de febrero de 2008	13 de junio de 2002 – 29 de octubre de 2007	3 de septiembre de 2004 – 24 de noviembre de 2005	5 de noviembre de 2004 – 24 de septiembre de 2007
Linpac	✓	✓	✓	✓	✓
Vitembal	✓	✓	✓	✓	
Huhtamäki		✓	✓	✓	
Sirap-Gema	✓			✓	✓
Coopbox	✓	✓			✓
Nespak	✓				
Magic-Pack	✓				
Silver Plastics			✓	✓	
Ovarpack		✓			
Propack					✓

- (8) Aunque los cárteles se referían al mismo producto, hasta cierto punto implicaban a algunos de los mismos participantes y tuvieron lugar en períodos de tiempo que se solapaban parcialmente, los elementos objetivos y las pruebas que vinculan el comportamiento contrario a la competencia de las partes en las cinco regiones en el presente asunto no son suficientes para establecer que las empresas perseguían un plan general para falsear la competencia a nivel del EEE o en más de una de las cinco regiones. Por consiguiente, las prácticas ilegales emprendidas en las cinco regiones se consideran cinco cárteles separados. No obstante, habida cuenta de las similitudes entre los cárteles, la Comisión ha tramitado los cinco cárteles en un único procedimiento administrativo por razones de eficacia y rapidez administrativa.
- (9) Con algunas diferencias entre los cinco cárteles, los participantes asistieron a reuniones bilaterales y multilaterales y mantuvieron contactos para restringir la competencia fijando precios, acordando la asignación de clientes y el reparto del mercado, intercambiando información sensible sobre precios y presentando ofertas colusorias ⁽²⁾. Los principales objetivos de los acuerdos contrarios a la competencia eran mantener precios elevados, repercutir los aumentos de precio de la materia prima de manera coordinada y mantener el *status quo* por lo que se refiere a clientes y mercados asignados históricamente. Los distribuidores Ovarpack y Propack participaron activamente en algunas de las prácticas contrarias a la competencia y permitieron su aplicación y supervisión.

2.3. Destinatarios

- (10) Las siguientes entidades se consideran responsables, durante los períodos indicados, de una infracción única y continuada del artículo 101 del Tratado en la zona geográfica indicada ⁽³⁾. Algunas de las entidades son responsables como participantes directas, otras como sociedades matrices de entidades directamente participantes y otras, como participantes directas y como matrices de entidades directamente participantes.

⁽¹⁾ La duración total indicada de los cárteles no corresponde automáticamente a la duración de la participación individual de la empresa indicada. El período de participación de cada empresa se especifica en las secciones 2.3 y 2.4.1, punto 15.

⁽²⁾ No ha habido casos de ofertas colusorias en los cárteles en SOE y NOE, ni asignación de clientes ni reparto del mercado en el cártel en NOE.

⁽³⁾ El cártel NOE constituye además una infracción del artículo 53 del Acuerdo EEE.

Italia:

- a) LINPAC Packaging Verona Srl y LINPAC Group Ltd (solo como matriz), del 18 de junio de 2002 al 17 de diciembre de 2007;
- b) Sirap-Gema S.p.A. r Italmobiliare SpA (solo como matriz), del 18 de junio de 2002 al 17 de diciembre de 2007;
- c) Nespak SpA y Groupe Guillin SA (solo como matriz), del 7 de octubre de 2003 al 6 de septiembre de 2006;
- d) Vitembal Holding SAS del 5 de julio de 2002 al 17 de diciembre de 2007;
- e) Magic Pack Srl, del 13 de septiembre de 2004 al 7 de marzo de 2006;
- f) Poliemme Srl, del 18 de junio de 2002 al 29 de mayo de 2006, Coopbox Group SpA y CCPL Sc, del 18 de junio de 2002 al 17 de diciembre de 2007.

SOE:

- g) LINPAC Packaging Pravia SA, del 2 de marzo de 2000 al 26 de septiembre de 2007, LINPAC Packaging Holdings SL y LINPAC Group Ltd (solo como matriz), del 2 de marzo de 2000 al 13 de febrero de 2008;
- h) Vitembal España, SL ⁽¹⁾ y Vitembal Holding SAS, del 7 de octubre de 2004 al 25 de julio de 2007;
- i) Coopbox Hispania Slu, del 2 de marzo de 2000 al 13 de febrero de 2008, CCPL Sc (solo como matriz), del 26 de junio de 2002 al 13 de febrero de 2008;
- j) ONO Packaging Portugal SA y Huhtamäki Oyj (solo como matriz), del 7 de diciembre de 2000 al 18 de enero de 2005 ⁽²⁾;
- k) Ovarpack Embalagens SA, del 7 de diciembre de 2000 al 12 de enero de 2005 y del 25 de octubre de 2007 al 13 de febrero de 2008.

NOE:

- l) Linpac Packaging GmbH y Linpac Group Ltd (solo como matriz), del 13 de junio de 2002 al 29 de octubre de 2007;
- m) Vitembal GmbH Verpackungsmittel y Vitembal Holding SAS (solo como matriz), del 13 de junio de 2002 al 12 de marzo de 2007;
- n) Huhtamaki Flexible Packaging Germany GmbH & Co. KG del 13 de junio de 2002 al 20 de junio de 2006, Huhtamäki Oyj (solo como matriz) del 1 de enero de 2003 al 20 de junio de 2006;
- o) Silver Plastics GmbH, Silver Plastics GmbH & Co. KG y Johannes Reifenhäuser Holding GmbH & Co. KG (solo como matriz), del 13 de junio de 2002 al 29 de octubre de 2007.

ECO:

- p) Linpac Packaging Polska Sp zoo, LINPAC Packaging Kereskedelmi Korlátolt Felelősségű Társaság, LINPAC Packaging Spol Sro, LINPAC Packaging Sro, Linpac Packaging GmbH y Linpac Group Ltd (solo como matriz), del 5 de noviembre de 2004 al 24 de septiembre de 2007;
- q) Petruzalek GmbH, Petruzalek Kft., Petruzalek sro, Petruzalek Spol. sro, Sirap-Gema SpA e Italmobiliare SpA (solo como matriz), del 5 de noviembre de 2004 al 24 de septiembre de 2007;
- r) Coopbox Eastern sro del 5 de noviembre de 2004 al 24 de septiembre de 2007, CCPL Sc (solo como matriz) del 8 de diciembre de 2004 al 24 de septiembre de 2007.
- s) Propack Kft. del 13 de diciembre de 2004 al 15 de septiembre de 2006, Bunzl plc (solo como matriz) del 1 de julio de 2005 al 15 de septiembre de 2006. Propack Kft. y Bunzl plc solo son responsables de la infracción por lo que se refiere a Hungría.

⁽¹⁾ La Comisión se abstuvo de imponer multas a Vitembal España, SL ya que esta entidad se encontraba en liquidación concursal.

⁽²⁾ A ONO Packaging Portugal SA y Huhtamäki Oyj no se les impusieron multas al haber expirado los períodos de limitación para la imposición de sanciones establecidos en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1/2003.

Francia:

- t) Linpac France SAS, Linpac Distribution SAS y Linpac Group Ltd (solo como matriz), del 3 de septiembre de 2004 al 24 de noviembre de 2005;
- u) Sirap France SAS, Sirap-Gema SpA e Italmobiliare SpA (solo como matriz), del 3 de septiembre de 2004 al 24 de noviembre de 2005;
- v) Vitembal Societé Industrielle SAS ⁽¹⁾ y Vitembal Holding SAS, del 3 de septiembre de 2004 al 24 de noviembre de 2005;
- w) Coveris Rigid (Auneau) France SAS y Huhtamäki Oyj (solo como matriz), del 3 de septiembre de 2004 al 24 de noviembre de 2005;
- x) Silver Plastics SARL, Silver Plastics GmbH (solo como matriz) y Johannes Reifenhäuser Holding GmbH & Co. KG (solo como matriz), del 29 de junio de 2005 al 5 de octubre de 2005.

2.4. Medidas correctivas

- (11) La Decisión aplica las Directrices sobre multas de 2006 ⁽²⁾ y la Comunicación sobre la clemencia de 2006 ⁽³⁾.

2.4.1. Importe de base de la multa

- (12) El importe de base de las multas impuestas a las empresas se fijó por referencia al valor de las ventas de los productos objeto del cártel efectuadas en la zona geográfica de referencia durante el último ejercicio social completo de su participación en el cártel. En cada uno de los cinco cárteles, esto incluye todas las ventas dentro de la zona afectada de bandejas de plástico espumado para envases de alimentos al por menor. En el caso del cártel del NOE, también incluye las bandejas rígidas. Puesto que la duración del cártel en Francia no alcanza a cubrir un «ejercicio social completo», la Comisión estableció el valor de las ventas por referencia al promedio de ventas anuales durante el período 2004-2005 (la suma del valor de las ventas efectuadas en 2004 y 2005, dividido entre 2). La Comisión tomó este valor medio anual como valor sustitutivo de las ventas a efectos de calcular las multas.
- (13) En cuanto a los distribuidores, el cálculo de la Comisión se basó en el valor de las tarifas de distribución o servicios con respecto a los productos objeto del cártel, es decir, el margen bruto del distribuidor. Este método de cálculo garantiza que no haya riesgos de contabilizar dos veces las ventas efectuadas por otros participantes en el cártel a través de los distribuidores implicados en el mismo.
- (14) Al fijar el porcentaje del importe variable de la multa («porcentaje por gravedad») y el importe adicional para disuadir a las empresas de participar en cárteles («derecho de entrada»), la Comisión tuvo en cuenta la naturaleza de las infracciones y el hecho de que cada infracción estuviera compuesta por varios elementos (fijación de precios, reparto de mercados, intercambio de información sensible, etc.). Sobre esta base, la Comisión fijó un porcentaje por gravedad y un derecho de entrada del 16 % para todas las empresas en cada uno de los cárteles. En los casos en que un destinatario era responsable exclusivo de partes de la infracción y, junto con su sociedad matriz, responsable solidario del resto de la infracción, la Comisión solo aplicó el derecho de entrada por lo que se refiere a la parte de la multa de la que se le consideró responsable solidario.
- (15) Para cada empresa y cada cártel, el importe resultante de la aplicación del porcentaje por gravedad se multiplicó por el número de años de participación en la infracción, redondeado a la baja en meses. Se obtuvieron los siguientes factores de multiplicación por la duración de la participación:

Empresa	Italia	SOE	NOE	ECO	Francia
Linpac	5,5	7,91	5,33	2,83	1,16
Vitembal	5,41	2,75	4,75		1,16
Sirap-Gema	5,5			2,83	1,16
Coopbox	5,5	5,58		2,75	

⁽¹⁾ La Comisión se abstuvo de imponer multas a Vitembal Societé Industrielle SAS puesto que esta entidad se encontraba en liquidación concursal.

⁽²⁾ DO C 210 de 1.9.2006, p. 2.

⁽³⁾ DO C 298 de 8.12.2006, p. 17.

Empresa	Italia	SOE	NOE	ECO	Francia
Coopbox Hispania Slu ⁽¹⁾		2,25; 2			
Coopbox Eastern sro ⁽¹⁾				0,08	
Poliemme Srl ⁽¹⁾	0,33; 0,91				
Silver Plastics			5,33		0,25
Magic Pack	1,41				
Nespack	2,91				
Huhtamäki			3,41		1,16
Huhtamaki Flexible Packaging Germany GmbH & Co KG ⁽¹⁾			0,5		
Propack					
Propack Kft ⁽¹⁾				0,5	
Bunzl plc ⁽¹⁾				1,16	
Ovarpack		0,25			

⁽¹⁾ Período de responsabilidad exclusiva.

2.4.2. Ajustes del importe de base

- (16) La Comisión no aplicó incrementos a los importes de base por circunstancias agravantes. Sin embargo, concedió una reducción del 5 % a Magic Pack con respecto al cártel en Italia y a Silver Plastics con respecto al cártel en Francia debido a su implicación sustancialmente limitada en dichos cárteles. A Silver Plastics se le concedió además una reducción del 5 % de las multas impuestas por lo que se refiere a su participación en el cártel de NOE por su cooperación efectiva fuera del ámbito de la Comunicación sobre la clemencia.

2.4.3. Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios

- (17) Los importes individuales de las multas (antes de la aplicación de la Comunicación sobre la clemencia de 2006) con respecto a cada cártel no superaron el 10 % del volumen de negocios mundial de 2014 de cada empresa implicada en ese cártel.
- (18) Además, cabe señalar que a ninguna de las empresas implicadas en más de un cártel se le impusieron multas definitivas que, acumuladas, excedieran el 10 % de su volumen de negocios mundial.

2.4.4. Aplicación de la Comunicación sobre la clemencia de 2006: reducción de las multas

- (19) Linpac fue la primera empresa en presentar información y pruebas que cumplieran las condiciones establecidas en el punto 8, letra a), de la Comunicación sobre la clemencia de 2006 por lo que se refiere a los cinco cárteles. Las multas que se iban a imponer a Linpac se redujeron un 100 %. Las reducciones concedidas a las demás empresas con respecto a cada cártel se resumen en el cuadro siguiente.

	ECO	Francia	Italia	NOE	SOE
Linpac	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %
Vitembal	—	50 %	45 %	50 %	45 %
Sirap-Gema	50 %	30 %	30 %	—	—

	ECO	Francia	Italia	NOE	SOE
Coopbox	30 %	—	20 %	—	30 %
Silver Plastics	—	10 %	—	—	—
Magic Pack	—	—	10 %	—	—
Ovarpack	—	—	—	—	20 %

- (20) La Comisión concluyó que la solicitud de clemencia de Silver Plastics por lo que se refiere al cártel de NOE no podía acogerse a una reducción de las multas con arreglo a la Comunicación sobre la clemencia de 2006⁽¹⁾.

2.4.5. Reducción de las multas debido al tiempo transcurrido

- (21) La Comisión concedió una reducción excepcional del 5 % de la multa a cada uno de los destinatarios de cada uno de los cárteles para reflejar la considerable duración del procedimiento y las circunstancias especiales del presente asunto. La reducción se aplicó después de aplicar el límite del 10 % del volumen de negocios para garantizar que tuviera un impacto sobre las multas impuestas a todos los destinatarios.

2.4.6. Incapacidad contributiva

- (22) Tres empresas se acogieron a su incapacidad contributiva en virtud del punto 35 de las Directrices sobre multas de 2006. Sobre la base de un análisis de la situación financiera individual de las empresas y del contexto socioeconómico específico, la Comisión redujo las multas impuestas a dos de las tres empresas y desestimó la alegación de la tercera.

3. CONCLUSIÓN

- (23) Se impusieron las siguientes multas de conformidad con el artículo el 23, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1/2003:

Por la infracción relativa a Italia:

- (1) Lincac Packaging Verona Srl y Lincac Group Ltd, responsables solidarios: 0 EUR;
- (2) Sirap-Gema SpA e Italmobiliare SpA, responsables solidarios: 29 738 000 EUR;
- (3) Nespak SpA y Groupe Guillin SA, responsables solidarios: 4 996 000 EUR;
- (4) Vitembal Holding SAS: 295 000 EUR;
- (5) Magic Pack Srl: 3 263 000 EUR;
- (6) Poliemme Srl: 321 000 EUR;
- (7) Poliemme Srl, Coopbox Group SpA y CCPL Sc, responsables solidarios: 10 382 000 EUR;
- (8) Coopbox Group SpA y CCPL Sc, responsables solidarios: 11 434 000 EUR.

Por la infracción relativa a SOE:

- (9) LINPAC Packaging Pravia SA: 0 EUR;
- (10) LINPAC Packaging Holdings SL, Lincac Group Ltd y Lincac Packaging Pravia SA, responsables solidarios: 0 EUR;
- (11) Vitembal Holding SAS: 295 000 EUR;
- (12) Coopbox Hispania Slu y CCPL Sc, responsables solidarios: 9 660 000 EUR;
- (13) Coopbox Hispania Slu: 1 295 000 EUR;
- (14) Ovarpack Embalagens SA: 67 000 EUR;

⁽¹⁾ Como se explica en el considerando 16, a Silver Plastics se le concedió sin embargo una reducción por su cooperación al margen de la Comunicación sobre la clemencia.

Por la infracción relativa a NOE:

- (15) LINPAC Packaging GmbH y Linpac Group Ltd, responsables solidarios: 0 EUR;
- (16) Vitembal GmbH Verpackungsmittel y Vitembal Holding SAS, responsables solidarios: 265 000 EUR;
- (17) Huhtamaki Flexible Packaging Germany GmbH & Co. KG y Huhtamäki Oyj, responsables solidarios: 10 727 000 EUR;
- (18) Huhtamaki Flexible Packaging Germany GmbH & Co. KG: 79 000 EUR;
- (19) Silver Plastics GmbH, Silver Plastics GmbH & Co. KG y Johannes Reifenhäuser Holding GmbH & Co. KG, responsables solidarios: 20 317 000 EUR;

Por la infracción relativa a ECO:

- (20) Linpac Packaging Polska Sp zoo, Linpac Packaging Kereskedelmi Korlátolt Felelősségű Társaság, Linpac Packaging Spol Sro, Linpac Packaging Sro, Linpac Packaging GmbH y Linpac Group Ltd, responsables solidarios: 0 EUR;
- (21) Petruzalek GmbH, Petruzalek Kft., Petruzalek sro, Petruzalek Spol. sro, Sirap-Gema SpA e Italmobiliare SpA, responsables solidarios: 943 000 EUR;
- (22) Coopbox Eastern sro y CCPL Sc, responsables solidarios: 591 000 EUR;
- (23) Coopbox Eastern sro: 11 000 EUR;
- (24) Propack Kft. y Bunzl plc, responsables solidarios: 53 000 EUR;
- (25) Propack Kft.: 12 000 EUR;

Por la infracción relativa a Francia:

- (26) LINPAC France SAS, Linpac Distribution SAS y Linpac Group Ltd, responsables solidarios: 0 EUR;
 - (27) Sirap France SAS, Sirap-Gema SpA e Italmobiliare SpA, responsables solidarios: 5 207 000 EUR;
 - (28) Vitembal Holding SAS: 265 000 EUR;
 - (29) Coveris Rigid (Auneau) France SAS y Huhtamäki Oyj, responsables solidarios: 4 756 000 EUR;
 - (30) Silver Plastics SARL, Silver Plastics GmbH y Johannes Reifenhäuser Holding GmbH & Co. KG, responsables solidarios: 893 000 EUR.
-

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías

(2015/C 402/09)

De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, se ha decidido el cierre de la pesquería contemplada en el cuadro siguiente:

Fecha y hora del cierre	11.10.2015
Duración	11.10 - 31.12.2015
Estado miembro	Portugal
Población o grupo de poblaciones	MAC/8C3411
Especie	Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)
Zona	VIIIc, IX y X; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1
Tipos de buques pesqueros	—
Número de referencia	59/TQ104

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías

(2015/C 402/10)

De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, se ha decidido el cierre de la pesquería contemplada en el cuadro siguiente:

Fecha y hora del cierre	14.10.2015
Duración	14.10-31.12.2015
Estado miembro	España
Población o grupo de poblaciones	GFB/567-
Especie	Brótola de fango (<i>Phycis blennoides</i>)
Zona	Aguas de la Unión e internacionales de las zonas V, VI y VII
Tipos de buques pesqueros	—
Número de referencia	61/DSS

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

Información comunicada por los Estados miembros en relación con el cierre de pesquerías

(2015/C 402/11)

De conformidad con el artículo 35, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, se ha decidido el cierre de la pesquería contemplada en el cuadro siguiente:

Fecha y hora del cierre	17.10.2015
Duración	17.10-31.12.2015
Estado miembro	Bélgica
Población o grupo de poblaciones	SRX/67AKXD
Especie	Rayas (<i>Rajiformes</i>)
Zona	Aguas de la Unión de las zonas VIa, VIb, VIIa-c y VIIe-k
Tipos de buques pesqueros	—
Número de referencia	62/TQ104

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto M.7838 — DSV/UTi Worldwide)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 402/12)

1. El 26 de noviembre de 2015, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa DSV A/S («DSV», Dinamarca) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de la empresa UTi Worldwide («UTiW», Islas Vírgenes Británicas) mediante adquisición de acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - DSV es una empresa mundial de expedición de carga y logística activa en servicios de expedición de carga por carretera/tierra, aire y mar así como de soluciones logísticas en aproximadamente 75 países,
 - UTiW es una empresa internacional de servicios y soluciones para la cadena de suministro que ofrece servicios de expedición de carga y logística de contratos y distribución en aproximadamente 60 países.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del n° de referencia M.7838 — DSV/UTi Worldwide, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Notificación previa de una operación de concentración
(Asunto M.7827 — Berkshire Hathaway/Precision Castparts)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2015/C 402/13)

1. El 27 de noviembre de 2015, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa Berkshire Hathaway Inc. («Berkshire Hathaway», EE. UU.) adquiere el control, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de Precision Castparts Corp. («PCC», EE. UU.) mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Berkshire Hathaway: sociedad de cartera propietaria de filiales dedicadas a diversas actividades comerciales, entre las que se incluyen seguros y reaseguros, servicios públicos y energía, transporte de carga por ferrocarril, finanzas, manufactura, venta minorista y servicios,
- PCC: fabricante a escala mundial de componentes y productos de metales complejos utilizados en los sectores aeroespacial y la energía y en los mercados industriales en general.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del número de referencia M.7827 — Berkshire Hathaway/Precision Castparts, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto M.7814 — ENGIE/SOPER/LCV/CDC/CEOLCBH60/CEOLCHA51/CEOLAUX89)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2015/C 402/14)

1. El 27 de noviembre de 2015, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la Caisse des Dépôts et Consignations («CDC») adquiere el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de CEOLCBH60, CEOLCHA51, CEOLAUX89 («las empresas»), bajo el control de La Compagnie du Vent («LCV»), controlada en última instancia por ENGIE y SOPER, mediante adquisición de acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - ENGIE es una sociedad mundial del sector de la energía constituida en Francia. Desarrolla su actividad en los sectores de los servicios de energía, en concreto, electricidad y gas natural, en toda la cadena de valor, incluidas la producción y la distribución. ENGIE es propietaria del 59 % de las acciones de LCV,
 - SOPER es una sociedad anónima de Derecho francés. Es una sociedad de cartera cuya única actividad consiste en ostentar la propiedad del 41 % de acciones de LCV. SOPER no registró volumen de negocios en 2014,
 - LCV es una sociedad de Derecho francés cuya actividad se desarrolla en el sector de las energías renovables eólica y fotovoltaica. Sus actividades consisten en la localización, planificación y desarrollo de parques eólicos y fotovoltaicos. En el EEE, LCV solo está presente en Francia. ENGIE es propietaria del 59 % de acciones del capital de LCV, perteneciendo el 41 % restante a SOPER. A su vez, LCV es propietaria del 100 % de las acciones de las empresas objeto de la operación,
 - CDC es una institución francesa del sector público. Históricamente, trabajó con las autoridades francesas para avanzar en el desarrollo económico y social del país y la modernización del sector financiero. Actualmente es un grupo financiero y un gestor de fondos que realiza tanto proyectos del sector público como actividades de mercado abierto;
 - CEOLCBH60, CEOLCHA51, CEOLAUX89 son empresas constituidas en Francia y activas en el desarrollo, construcción y comercialización de parques eólicos. Cada una de ellas es propietaria de un parque eólico en Francia y las tres son propiedad al 100 % de LCV.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo postal, con indicación del número de referencia M.7814 — ENGIE/SOPER/LCV/CDC/CEOLCBH60/CEOLCHA51/CEOLAUX89, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio a la atención de Emrah Erdogan, añadido a la lista mencionada en los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida, en virtud del Reglamento (UE) 2015/2245 de la Comisión

(2015/C 402/15)

1. La Posición Común 2002/402/PESC ⁽¹⁾ insta a la Unión a congelar los fondos y recursos económicos de los miembros de la organización Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ella, como se contempla en la lista establecida con arreglo a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267(1999) y 1333(2000), lista que actualizará periódicamente el Comité de las Naciones Unidas establecido en virtud de la RCSNU 1267(1999).

En la lista establecida por dicho Comité de las Naciones Unidas figuran:

- Al Qaida;
- personas físicas o jurídicas, entidades, organismos y grupos asociados con Al-Qaida; así como
- personas jurídicas, entidades y organismos propiedad de cualquiera de dichas personas, entidades, organismos o grupos asociados, controlados por ellos o que les apoyen de cualquier otra forma.

Los actos o actividades que indican que un individuo, un grupo, una empresa o una entidad está «asociado con» Al-Qaida son:

- a) la participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades por parte de Al-Qaida, o de cualquier célula, afiliado, grupo aislado o derivado de ella, o en coordinación con la misma, así como en su nombre, representación o apoyo;
- b) el suministro, la venta o el transporte de armas y material conexo a cualquiera de ellos;
- c) el reclutamiento para cualquiera de ellos; o
- d) cualquier otro apoyo de sus actos o actividades.

2. El 30 de noviembre de 2015, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la adición de Emrah Erdogan a la lista del Comité de Sanciones de Al-Qaida.

Emrah Erdogan podrá en todo momento presentar al Ombudsman de las Naciones Unidas una solicitud de reconsideración de la decisión de incluirlo en la citada lista de las Naciones Unidas, acompañando su solicitud de toda documentación justificativa. Dicha solicitud deberá enviarse a la dirección siguiente:

Naciones Unidas - Oficina del Ombudsman
Oficina TB-08041D
Nueva York, NY 10017
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Tel. +1 2129632671
Fax +1 2129631300/3778

Correo electrónico: ombudsperson@un.org

Puede obtenerse más información en <http://www.un.org/sc/committees/1267/delisting.shtml>

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 4.

3. Con arreglo a la decisión de las Naciones Unidas citada en el apartado 2, la Comisión ha adoptado el Reglamento (UE) 2015/2245 ⁽¹⁾, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo ⁽²⁾, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida. La modificación, efectuada de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), y el artículo 7 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 881/2002, incluye a Emrah Erdogan en la lista del anexo I de dicho Reglamento (en lo sucesivo denominado «el anexo I»).

Las siguientes medidas del Reglamento (CE) n° 881/2002 se aplican a las personas y entidades incluidas en el anexo I:

- 1) congelación de todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, posesión o tenencia ostenten las personas y entidades concernidas, así como prohibición de que nadie ponga fondos y recursos económicos a su disposición, ya sea directa o indirectamente, y de que los utilice en beneficio suyo (artículos 2 y 2 bis); así como
- 2) la prohibición de la concesión, venta, suministro o transferencia, directa o indirectamente, de asesoramiento técnico, ayuda o formación relacionados con actividades militares a cualquier persona y entidad concernida (artículo 3).

4. El artículo 7 bis del Reglamento (CE) n° 881/2002 establece la posibilidad de un proceso de revisión cuando las personas incluidas en la lista presenten alegaciones sobre las razones de su inclusión en la misma. Las personas físicas y entidades añadidas al anexo I por el Reglamento (UE) 2015/2245 podrán presentar a la Comisión una solicitud relativa a las razones de su inclusión en la lista. La solicitud deberá remitirse a:

Comisión Europea
«Medidas restrictivas»
Rue de la Loi/Wetstraat 200
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

5. Se recuerda igualmente a las personas y entidades concernidas que tienen la posibilidad de impugnar el Reglamento (UE) 2015/2245 ante el Tribunal General de la Unión Europea con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 263, párrafos cuarto y sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

6. A efectos de una buena administración, se recuerda a las personas y entidades incluidas en la lista del anexo I la posibilidad de solicitar a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros correspondientes que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n° 881/2002 la autorización de utilizar fondos o recursos económicos bloqueados para sufragar gastos básicos o pagos específicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 bis del citado Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 318 de 4.12.2015, p. 26.

⁽²⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

